

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1229-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de agosto de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 1229-20-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2014, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No más Impunidad (“UGEDEP”) presentó una demanda de insolvencia en contra del señor William Isaías Dassum¹. El juicio fue identificado con el N.° 09332-2014-31753 y la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (también, “la Unidad Judicial”). Mediante auto de 19 de marzo de 2014, se inició el concurso de acreedores en contra del demandado².

2. Mediante documento de 9 de noviembre de 2016, compareció el Banco Central del Ecuador invocando la calidad de actor, por cuanto mediante decreto ejecutivo N.° 705, de 29 de junio de 2015 se suprimió la UGEDEP y se transfirieron todas sus atribuciones, funciones, competencias, derechos, obligaciones y patrimonio al Banco Central del Ecuador (“BCE”).

3. Mediante auto de 26 de enero de 2016, la Unidad Judicial designó a Washington Cabrera Valencia como síndico de quiebra³ (también, “el síndico”).

4. Mediante providencia del 17 de febrero de 2016, la Unidad Judicial dispuso: i) informar a la jueza del caso N.° 09332-2014-31754, seguido en contra del señor Roberto Isaías, para que remita copias certificadas del balance constante en ese juicio; ii) hacer saber al señor Washington Cabrera de su nombramiento como síndico y que en 24 horas manifieste

¹ El antecedente de esta demanda es el juicio de coactiva N.° 008/2012-UGEDEP en contra de Roberto Isaías Dassum, William Isaías Dassum y Juan Francisco Porras, en sus calidades de presidente, vicepresidente y gerente general de FILANBANCO S.A., respectivamente. Conforme consta en el expediente del juicio de insolvencia, la UGEDEP emitió las siguientes providencias: auto de pago de fecha 20 de abril de 2012, por un monto de USD. 477'358.000,00; auto de 26 de septiembre de 2012, en el que se incluyó otros valores fundamentados en la liquidación de fecha 31 de agosto del mismo año realizada por la UGEDEP, cuyo monto ascendió a USD.1'088.620.100,11; auto de 5 de marzo de 2013, que dispuso la retención de fondos y créditos de los coactivados y prohibición de enajenar todos sus bienes.

² Dicho auto manifestó: “De las copias certificadas acompañadas se desprende que el demandado WILLIAM ISAIAS DASSUM, no ha pagado al actor Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más Impunidad, la suma de US \$ 1'088.620.100,11 (MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIEN 11/100 DOLARES [sic] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [sic]), a que asciende el mandamiento de ejecución expedido por el señor Juez de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más Impunidad, ni ha dimitido bienes equivalentes para el embargo dentro del término concedido para el efecto.- Por ello, de conformidad con lo que dispone el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se presume la insolvencia del demandado y que como consecuencia de ello ha lugar el concurso de acreedores en su contra, por lo que se ordena: Que el fallido WILLIAM ISAIAS DASSUM, dentro del término de ocho días presente el balance de sus bienes, libros, depósitos, correspondencia y más documentos, con expresión del activo y del pasivo, los mismos que serán entregados a uno de los Síndicos de Quiebra calificados por el Consejo de la Judicatura, ordenando la ocupación de los mismos”.

³ Por cuanto era “el único síndico designado para el distrito por la Corte Provincial de Justicia de Guayas”. El mencionado síndico de quiebra actuó como tal en el juicio N.° 09332-2014-31754, iniciado en contra del señor Roberto Isaías Dassum.

su aceptación o excusa; y, iii) acerca del pedido de remoción del síndico por parte del BCE, señalar que este era inoportuno dado que el síndico no había sido notificado de su designación ni se había posesionado aún.

5. El 18 de febrero de 2016, se posesionó el señor Washington Cabrera como síndico. Mediante providencia de 10 de marzo de 2017, la Unidad Judicial concedió al síndico el término de 30 días para que presente su balance y, en auto de 16 de junio de 2017, en respuesta a su petición de ampliación del término mencionado, le concedió 30 días adicionales para que presente su informe.

6. Mediante auto de 18 de julio de 2017, la Unidad Judicial, en respuesta a un escrito presentado por el demandado⁴, manifestó que el síndico debía presentar un informe dentro del proceso, mismo que podía ser semejante al presentado en el juicio en contra del señor Roberto Isaías, por lo que no procedía solicitar a otra judicatura copias certificadas del balance realizado en otro proceso. Además, ordenó que el síndico se pronuncie en 72 horas respecto del balance, o bien, informe por qué no ha presentado el mismo⁵.

7. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial dispuso solicitar a la judicatura que sustanciaba la insolvencia en contra del señor Roberto Isaías para que remita copias certificadas del balance constante en dicho juicio; no obstante, manifestó que el único balance válido será el presentado por el síndico dentro de la presente causa. Además, dispuso que las partes procesales faciliten la documentación para la elaboración del informe del síndico. El 2 de agosto de 2017, se recibieron copias certificadas y compulsas del juicio de insolvencia seguido en contra del señor Roberto Isaías⁶, en el cual se encontraba el balance solicitado y la corrección al mismo, realizados dentro del mentado juicio⁷.

8. El 15 de noviembre de 2017 el síndico presentó su balance⁸.

9. El 30 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial indicó que la providencia de 19 de septiembre de 2017 no otorgó un término para que el síndico presente su balance, sino que ordenó a las partes le provean de documentación, y puso en conocimiento de las partes el balance presentado. Así mismo, en auto de 13 de diciembre de 2017, el titular de la Unidad Judicial estableció que la Junta de Acreedores se realice el 30 de enero de 2018 y, además, afirmó lo siguiente:

No cabe ordenar a la actuaria del despacho que sienta razón del incumplimiento de la providencia de fecha 18 de julio del 2017, a las 09h51, donde se otorga 72 horas al síndico para que responda el traslado realizado, pues mediante escrito de fecha 4 de agosto del 2017, a las 14h48 el síndico solicita copias a las partes procesales para poder realizar su balance, lo que se otorga mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2017, a las 12h24, es decir, en este momento, no se otorga un término para que el perito presente su informe, sino todo lo contrario, se ordena que las partes le den las facilidades necesarias para que lo realice, por lo que mal podría la actuaria del despacho sentar una razón del término que tenía el síndico para presentarse su informe, si el mismo, se había dejado abierto por ésta [sic] autoridad, en uso de sus atribuciones, para que las partes pudieran dar las facilidades al síndico, hecho que no ha probado el accionante haya realizado y más bien, ahora pretende hacer creer a ésta [sic] Autoridad que él si tenía intenciones de realizarlo, pero que no tuvo la oportunidad, hecho que cae en el desacato de una orden expresa judicial dada el 19 de septiembre

⁴ Manifestó que no era necesario pedir un nuevo balance al síndico, ya que se había presentado uno en el juicio 09332-2014-31754, mismo que fue realizado por el mismo síndico y a partir de los mismos datos y documentos que originaron el presente caso; y solicitó se oficie a la Unidad Judicial Civil que sustanciaba el otro caso, a fin de que remita copias certificadas del balance efectuado dentro de dicho proceso.

⁵ En escrito de 20 de julio de 2017, el síndico manifestó que presentará un informe en el término concedido y en función de los documentos que tiene en su poder, ya que las partes no le han proporcionado documentación.

⁶ Ver foja N.º 1201 del expediente de primera instancia.

⁷ Ver fojas N.º 407 a 412 y 764 del expediente de primera instancia.

⁸ Presentó las siguientes cifras: activos USD 1.019'188,452.04, y pasivos USD 897'154.964,30.

del 2017; y, que puede ser sancionada, de continuar causando incidentes que pretendan retardar injustificadamente la causa.- Respecto al escrito de fecha 1 diciembre del 2017, a las 10h54 presentado por el Banco Central del Ecuador, donde sobre un recurso horizontal de ampliación presenta otro de revocatoria, se le informa que no han variado las motivaciones de la providencia que antecede, por lo que, al ya existir un informe presentado por el único síndico de quiebra que existe aceptado por el Consejo de la Judicatura del Guayas, en aplicación del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, no procede otorgar la razón solicitada, pues como se dejó expresamente definido, ya se le había ordenado al síndico para que presente su informe, el mismo que estaba supeditado a la orden dada a la parte actora de facilitar las copias del Juicio Coactivo, por lo que, no se determinó tiempo, pues el mismo se encontraba supeditado a las actuaciones extraprocesales de las partes, por lo que carece de fundamento las afirmaciones de que el Síndico presentó un Informe sin orden judicial y extemporáneo, pues ya había sido nombrado y ordenado que presente su informe, por lo que, en uso de mis atribuciones de Juez, rechazo dichos incidentes de plano, así como su solicitud de revocatoria, la misma que no es necesario corres [sic] traslado a la parte accionada pues ésta se ha referido expresamente a dicha solicitud, oponiéndose al pedido y presentando una resolución del Superior, que en un caso análogo ha negado la petición de remoción del síndico de quiebra, por no haberse celebrado la Junta de Acreedores.

10. Mediante auto de 22 de diciembre de 2017, el referido juez concedió el recurso de apelación interpuesto, “*en efecto devolutivo*”, por el BCE en contra del auto mencionado en el párrafo previo (también, “**primera apelación**”).

11. En auto de 26 de enero de 2018, el mencionado juez negó los pedidos de nulidad y de suspensión de la Junta de Acreedores formulados por el BCE⁹, no obstante, dispuso que se notifique a la Procuraduría General del Estado (“PGE”).

12. El BCE apeló el auto mencionado en el párrafo anterior (también, “**segunda apelación**”), recurso que fue concedido mediante auto de 30 de enero de 2018, asimismo, con efecto devolutivo.

13. La primera Junta de Acreedores se llevó a cabo el 30 de enero de 2018¹⁰, en la que se acordó que: i) el único acreedor es el BCE y, ii) en un período de 6 días las partes podían exponer sus observaciones al balance del síndico.

14. Mediante auto de 14 de febrero de 2018, la Unidad Judicial concedió 6 días adicionales para que las partes se pronuncien sobre las observaciones realizadas al balance¹¹, y dispuso que el demandado se pronuncie en 48 horas respecto de la petición de ampliación del BCE¹².

15. En auto de 21 de febrero de 2018, la Unidad Judicial rechazó el pedido del BCE sobre la ampliación del término fijado por cuanto no hubo acuerdo al respecto con el demandado; y, respecto a su solicitud de 6 días como término extraordinario de prueba concedido en auto de 14 de febrero¹³, manifestó que no es justificación la distancia del domicilio del BCE en virtud de las herramientas informáticas que existen, que la gestión debió realizarse en la Junta de Acreedores y que, en la práctica, se concedieron 12 días de prueba.

⁹ Este pedido que se fundamentó en que no se había contado con la Procuraduría General del Estado en este juicio.

¹⁰ En escrito de 30 de enero de 2018, la PGE compareció y solicitó se señale un nuevo día y hora para la junta de acreedores.

¹¹ La PGE y el BCE presentaron sus observaciones, de manera individual, el 7 de febrero de 2018, mientras que el demandado lo hizo el 8 de febrero de 2018 y adjuntó a sus observaciones documentos en 1663 hojas.

¹² En escrito de 8 de febrero de 2018, el BCE solicitó se le conceda un término extraordinario de 6 días para adjuntar copias certificadas de los documentos que adjuntó en copias simples en su escrito de observaciones al informe del síndico, ya que su domicilio es Quito y el proceso se realiza en Guayaquil.

¹³ Petición realizada en escrito de 19 de febrero de 2019.

16. Mediante escrito de 27 de marzo de 2018, el síndico de quiebra dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de marzo de 2018¹⁴, informó sobre la pertinencia de las observaciones presentadas al balance inicial y realizó un balance definitivo¹⁵. Mediante auto de 12 de marzo de 2019, la Unidad Judicial concedió un término de 6 días para que las partes se pronuncien respecto del último informe del síndico.

17. En auto de 3 de octubre de 2018, la Unidad Judicial señaló para el 17 de octubre de 2018 la realización de la Junta de Acreedores.

18. Mediante auto de 24 de octubre de 2018 (también, “**resolución de primera instancia**”), el juez, al concluir que los activos del demandado superaban sus pasivos, señaló lo siguiente:

[...] que no subsiste la presunción de insolvencia y acepta el balance del Síndico de Quiebra en los términos manifestados en los considerandos doce y trece de la presente resolución. Se deja salvo el derecho del accionado a ejercer las acciones que crea convenientes de conformidad a la Constitución de la República y la Ley. Una vez ejecutoriada la presente resolución [sic], librense los oficios que fueren necesarios a las autoridades mencionadas en el auto inicial haciendo conocer esta resolución, de lo cual deberá encargarse la Actuaría del despacho. Hecho lo cual archívese el presente proceso.

19. Ante esta decisión, el BCE y el demandado interpusieron recursos de aclaración y ampliación, de manera separada; mismos que fueron negados mediante auto de 16 de noviembre de 2018. El BCE interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado en el párrafo anterior (también, “**tercera apelación**”)¹⁶.

20. Mediante auto de 10 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (también, “la Sala”) señaló para el 23 de enero de 2019 la audiencia de estrados a fin de escuchar a las partes¹⁷. Así mismo, luego del sorteo de un nuevo tribunal, la Sala fijó para el 14 de noviembre de 2019 otra audiencia, en respuesta a la solicitud del demandado de ser escuchado.

21. Mediante auto de 23 de junio de 2020, la Sala resolvió en voto de mayoría, entre otros aspectos¹⁸, rechazar los recursos de apelación planteados por el BCE a los que se refieren los párrafos 10, 12 y 19 *supra*. Esta resolución fue notificada el mismo día. Ante esta decisión, el BCE, la PGE y el síndico, de manera individual, presentaron recursos de aclaración y

¹⁴ Se concedió al síndico 12 días término para que presente su informe manifestando las observaciones realizadas por las partes que eran procedentes y las que no.

¹⁵ Estableció las siguientes cifras: activos: USD 1.033'394.373,63, y pasivos USD 856'982.636,61.

¹⁶ El síndico de quiebra también interpuso recurso de apelación, alegando que no se habían fijado sus honorarios. Dichos recursos fueron concedidos a trámite mediante auto de 28 de noviembre de 2018.

¹⁷ La audiencia se suspendió el 23 de enero de 2019 y se reanudó el 29 de enero de 2019. Luego se suspendió y se reanudó el 20 de febrero de 2019, día en que se concluyó.

¹⁸ Dicho auto, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte accionante, que obra en foja 1234 de los autos, en contra de la providencia de fecha miércoles 13 de diciembre del 2017, a las 10h30, por estar interpuesto indebidamente; 2) Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte accionante y que obra en foja 1252, del cuerpo procesal primera instancia en contra de la providencia de fecha viernes 26 de enero del 2018, a las 09h12, por estar interpuesto indebidamente; 3) Rechazar el recurso de apelación de foja 3229, interpuesto por la parte accionante, en contra del auto resolutorio de fecha miércoles 24 de octubre del 2018, a las 11h33; y, 4.- Se CONFIRMA la decisión del juez de primer nivel, contenida en la resolución de fecha miércoles 24 de octubre del 2018, las 11h33; reformándose la únicamente en cuanto a aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Washington Cabrera Valencia, mediante memorial de fecha 20 de noviembre del 2018, en relación a fijar sus honorarios profesionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Por lo tanto, se fijan los honorarios del Síndico de Quiebra dentro del presente expediente, en la cantidad de USD \$ 3.152.00, por los servicios prestados dentro de la causa, en su calidad de Síndico de Quiebra. 5.- Ejecutoriada el presente auto, remítase el proceso a la Unidad Judicial de primer nivel, para los fines pertinentes de ley”.

ampliación, mismos que fueron negados mediante auto de 16 de julio de 2020. Este auto se notificó el 17 de julio de 2020.

22. El 13 de agosto de 2020, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales:

22.1. Resolución de 24 de octubre de 2018, a la que se refiere el párr. 18 *supra* (también, “**resolución de primera instancia**”).

22.2. Auto de 16 de noviembre de 2018, por el que se negaron los recursos de aclaración y ampliación de la providencia de archivo, al que se refiere el párr. 19 *supra*.

22.3. Providencia de 23 de junio de 2020, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por el BCE, a la que se refiere el párr. 21 *supra* (también, “**resolución de segunda instancia**”).

22.4. Auto de 16 de julio de 2020, por el que se negaron los pedidos de aclaración y ampliación de la decisión adoptada en apelación, al que se refiere el párr. 21 *supra*.

23. El 14 de agosto de 2020, el BCE presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los siguientes actos judiciales:

23.1. Resolución de 24 de octubre de 2018, a la que se refiere el párr. 18 *supra* (también, “**resolución de primera instancia**”), y,

23.2. Providencia de 23 de junio de 2020, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por el BCE, a la que se refiere el párr. 21 *supra* (también, “**resolución de segunda instancia**”).

II Objeto

24. Las decisiones impugnadas, al disponer el archivo de un juicio de insolvencia, así como las resoluciones de los recursos horizontales interpuestos en su contra (aclaración y ampliación), corresponden a autos definitivos, por lo que pueden ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

25. De la relación precedente se verifica que la PGE presentó su demanda de acción extraordinaria de protección el 13 de agosto de 2020 y el BCE lo hizo el 14 de agosto de 2020, en contra de varias decisiones judiciales, la última de las cuales se emitió el 16 de julio de 2020 y se notificó el 17 del mismo mes y año. En consecuencia, las demandas se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

26. Las decisiones judiciales impugnadas cumplen con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

Las pretensiones y sus fundamentos

V.1. De la PGE

27. La PGE solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución. Además, como medida de reparación integral solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que la causa sea sorteada a otros juzgadores a fin de que conozcan el caso.

28. Como fundamentos de su demanda, la PGE señala lo siguiente:

28.1. Que la resolución de segunda instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto confirma la decisión recurrida *“que aceptó la presentación de pruebas sobre bienes del deudor fuera de los momentos procesales oportunos, es decir, cuando había precluido la etapa para la inclusión de elementos probatorios en la causa, así como reconociendo como activos del deudor rubros que no son bienes aportados por este, sino modificaciones indirectas del valor exigido por el acreedor”*.

28.2. Que la resolución de segunda instancia, referente a la primera apelación, es inmotivada, ya que: i) no realiza una argumentación autónoma sobre el reclamo del BCE respecto de la actuación extemporánea del síndico, remitiéndose exclusivamente al razonamiento del juez *a quo*; y, ii) la Sala no se pronunció *“respecto del segundo punto objeto del recurso de apelación formulado por el Banco Central; esto es, sobre que el síndico no consideró en debida forma ciertos rubros, [...] tal como se puede observar en el considerando 5.1 de la resolución citada”*.

28.3. Que la resolución de segunda instancia, sobre el análisis de las observaciones y valores determinados en el balance, es *“una mera transcripción y repetición de lo resuelto por el juez inferior”*, como se apreciaría contrastando la sección 5.3.II.A de la resolución de segunda instancia con el considerando décimo primero de la resolución de primera instancia. Indica que esto constituye un caso de *“remisión global”* por cuanto *“[...] lo que detallan los jueces en el voto de mayoría, son 4 considerandos, que van de la letra a) a la letra d), que no son más que una reproducción exacta o transcripción de los mismos 4 considerandos anunciados por el juez de primer nivel, incluida la misma argumentación y análisis”* (el énfasis corresponde al texto original).

28.4. Que la resolución de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por cuanto, en su punto 5.5, al momento de analizar los rubros impugnados por el BCE del informe del síndico, no cumplió con el test de motivación. Para sustentar su alegación, la PGE esgrime lo siguiente:

a) Respecto del rubro de USD 127.252.000,00, la PGE indica que la decisión de la Sala no es lógica ni razonable, ya que *“no basta con indicar ‘que bien hizo el síndico y el juez de primer nivel en incluir un valor adicional de 37 millones que correspondían a provisiones extras’ para que el requisito de motivación se cumpla, vale preguntarnos, señores jueces Constitucionales ¿Cuál es el ejercicio argumentativo realizado por los jueces de alzada? Más aún, cuando se refieren a un informe de la Contraloría General del Estado, sin especificar el texto y número de página de dicho informe que es utilizado para concluir que: ‘Dicho esto, no ha lugar la observación realizada. Y se acepta el rubro de US *127’252.000,000 en la casilla de activo en el balance realizado”*.

b) En relación al rubro “Cartera de Vuelto”, cuya impugnación versó sobre la inclusión

de un monto de USD 34.830.390,41 dentro del informe del síndico, la PGE indica que la decisión de la Sala de rechazar dicha impugnación es inmotivada porque *“no existe ninguna norma jurídica que se mencione como sustento de lo resuelto por la Sala, mucho menos encontramos la pertinencia de su aplicación a los supuestos de hecho”*.

- c) Respecto al rubro “Avalúos”, la PGE imputa de ilógica, irrazonable e incomprensible la decisión de la Sala porque *“el Banco Central del Ecuador había manifestado que ya existe un avalúo realizado con anterioridad, [y] los jueces de alzada incluyeron como justificación: ‘que la realización de un avalúo [sic] es necesario a efecto de valorar y evaluar una cosa con el efecto a su estimación (ponerle precio)’ ante esto vale preguntarse ¿Cuál es la base jurídica de la Sala para que no considere el avalúo realizado con anterioridad y acepte otro realizado con posterioridad? Si la finalidad es ‘(ponerle precio)’ [sic] a un activo, ese monto ya estaba establecido en un avalúo anterior”*.
- d) Acerca del rubro “Hotel Ramada”, la PGE alega que la decisión de la Sala es infundada ya que se limitó a rechazar por improcedente la observación del BCE, sin ninguna explicación.
- e) Respecto al rubro “empresas que no fueron consideradas en el informe original”, señala que la decisión de la Sala de desestimar la observación del BCE es inmotivada porque *“la única frase que sirven [sic] de justificación es (cita) ‘De igual manera a lo manifestado en líneas anteriores”*, es decir, se habría limitado a indicar que existe similitud entre las observaciones realizadas a este rubro con el rubro “Hotel Ramada”.
- f) Acerca de la observación del BCE al rubro “Imputación de bienes vendidos”, alega que la decisión de la Sala es inmotivada porque se habría basado en elementos facticos indeterminados (ciertos bienes vendidos), y sin realizar una referencia normativa ni explicar su pertinencia.

28.5. Que tanto la resolución de primera como de segunda instancia vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva *“omitiendo pronunciarse sobre puntos materia de controversia o sobre cuestiones planteadas en los recursos de apelación presentados por el Estaco Ecuatoriano a través del Banco Central del Ecuador, u omitiendo pronunciarse en debida forma sobre lo que debió ser materia de la resolución en instancia del juicio de insolvencia”*.

V.2. Del BCE

29. El BCE solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso –en las garantías de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley, y de la motivación–, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 76 (numerales 4 y 7.1) y 82 de la Constitución. Como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la resolución de segunda instancia y que se declare la *“nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal anterior al constituido por la primera junta de acreedores [...] el 30 de enero de 2018”*.

30. Como fundamentos de su demanda, el BCE expone lo siguiente:

30.1. Que la resolución de segunda instancia vulneró sus derechos al debido proceso –en la garantía de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley– y a la seguridad jurídica *“al permitir que se actúe prueba en violación a la ley, ya que sí*

Página **7** de **10**

se consintió judicialmente su aporte, pero el demandado actuó la misma a destiempo; es decir, en tiempo procesal precluido por un lado; y por otro lado inventándose un proceso [...] que por la naturaleza jurídica propia del concurso de acreedores es un imposible legal y jurídico”.

30.2. Que la Sala vulneró la garantía de la motivación, por cuanto:

30.2.1. Su conclusión no es coherente con las actuaciones procesales ya que *“el demandado se opuso a la insolvencia indicando que, como ‘pago parcial’, se le consideren los bienes provenientes de las incautaciones (...)”, pero el juez a quo concluyó que “la incautación superó con creces el auto de pago inicial del procedimiento coactivo”.*

30.2.2. En segundo lugar, porque si, en el punto 6.2 de la resolución de segunda instancia se indicó que **“si no está claro [sic] la determinación de los valores adeudados, ni dentro de un proceso coactivo se han embargado bienes y posterior remate, mal se podía hablar de valores adeudados; lo cual incide en el inicio de un proceso de insolvencia”** (énfasis pertenece al texto original) entonces, la Sala debió declarar la nulidad procesal hasta el auto de calificación de la demanda.

VI

Otros criterios de admisibilidad

V.1. De la PGE

31. Previamente a analizar los cargos presentados por la PGE en su demanda de acción extraordinaria de protección, este Tribunal observa que, si bien impugnó cuatro decisiones judiciales (ver párr. 22 *supra*), sus argumentos se dirigen específicamente a las resoluciones de primera y segunda instancia, razón por la cual este auto se referirá exclusivamente a ellas.

32. Al respecto, este Tribunal advierte que el cargo sintetizado en el párr. 28.4.c *supra* se limita a manifestar la disconformidad de la PGE con el razonamiento del tribunal de apelación para descartar la observación realizada por el BCE al balance del síndico, en función de un nuevo avalúo. En tal virtud, este cargo se subsume en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62.3 de la LOGJCC, que prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

33. Respecto de los demás cargos, este Tribunal observa que los fundamentos planteados por la entidad accionante en su demanda constituyen argumentos claros en los términos establecidos por esta Corte en su sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020¹⁹. Por tanto, cumplen con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.²⁰

34. Asimismo, se verifica que dichas alegaciones no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial ni se sustentan en la falta de aplicación o errónea

¹⁹ En la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

²⁰ LOGJCC, Art. 62.1: [...] *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*

aplicación de la ley ni se refieren a la apreciación de la prueba. Por lo que no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

35. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una acción extraordinaria de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

36. Al respecto, este tribunal observa que la resolución de esta causa es de relevancia nacional, dado que el juicio de origen tiene como antecedente un proceso coactivo por el cierre de Filanbanco. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito establecido en el referido numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

V.1. Del BCE

37. Respecto al cargo contenido en el párr. 30.2 *supra*, este Tribunal verifica que controvierte directamente la conclusión relativa a la suficiencia de los activos del demandado para cubrir sus pasivos, siendo que lo correcto, a criterio del BCE, hubiese sido que se declare la nulidad de lo actuado. Por lo tanto, este cargo se subsume en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62.3 de la LOGJCC, relativa a: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

38. En relación al cargo 30.1 *supra*, este Tribunal observa que el fundamento planteado por la entidad accionante en su demanda constituye un argumento claro, no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba. Por lo tanto, cumple con el requisito establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC y no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida Ley.

39. Asimismo, esta demanda cumple el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC por la razón especificada en el párr. 36 *supra*.

VII Decisión

40. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en la causa **N° 1229-20-EP**.

41. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone requerir a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamentan la demandas de la presente acción extraordinaria de protección.

42. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) es la única vía digital para la recepción de escritos, en tal razón, no se recibirán escritos a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos en la oficina de

Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

43. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN